



TREINTA Y NUEVE 39

Rol N° 175-2017-NGC

Talca, a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que, a fojas 5 y siguientes doña **MARÍA VICTORIA DÍAZ SANTANDER**, Cédula Nacional de Identidad N° 13.856.714-1, garzona, domiciliada en calle 11 Oriente 15 ½ Norte B N° 1847 Loteo Don Arturo, dedujo denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **RIPLEY** sucursal Talca, representada por doña **CARLA GUTIÉRREZ**, ignora profesión, ambos domiciliados en 8 Oriente N° 1212, comuna de Talca, argumentando que la denunciada incurrió en infracción a la Ley referida, específicamente a sus artículos 3 letras b) y e), 12, 20 letra c), 21 y 23, solicitando al Tribunal que condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en la Ley de protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

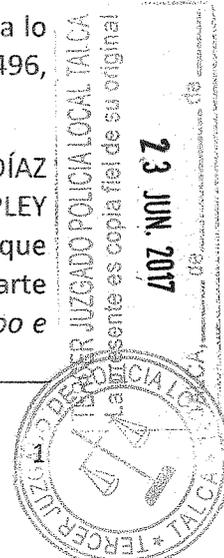
En lo fáctico expone: *"Bueno, un día 9 de noviembre de 2016, realicé una compra en Ripley Curicó, un Tablet Master G de 9' y el primer día de uso antes por supuesto que le mandé a colocar un vidrio protector más un estuche, y el primer uso se pega la pantalla no se podía bajar el volumen, apagarlo no funcionaba nada seguía funcionando haciendo un ruido muy feo. Se descargó. Luego lo cargué y luego se prendió y volvió a funcionar, luego volvió a suceder lo mismo lo que quise llevar a reparar, pero por tiempo lo dejé pasar. Bueno aun no completo el mes de tenerlo lo llevo a servicio cliente Ripley Talca. Me dicen que no pueden cambiarlo porque la boleta dice que son 10 días para cambiarlo por otro producto, que debo llevarlo al servicio técnico 11 Oriente 1 y 2 Sur, me anota la dirección en la boleta. No conforme, pido hablar con el jefe a cargo me responde lo mismo. Aun no conforme decido ir a preguntar a Sernac, me atienden amablemente, me dicen por lo que la boleta indica está en periodo de garantía, ellos deben mandar el producto. Voy nuevamente a Ripley Talca S. al Cliente, me dicen que para que fuera rápido lo tenía que llevar yo, le dije que esperaba, pero que ellos realizaran el trámite. Pasan como 6 días, más o menos y me llama que ya está solucionado lo del Tablet que vaya a retirarlo, me dicen que ellos no lo pueden mandar porque tiene un golpe, yo le digo que extraño porque tiene protector de pantalla más el estuche, además lo manejaba un niño y insistieron (sic) que no lo podían mandar. Me dice la persona que me entrega el Tablet que firme que recibí conforme, le coloco que no estoy conforme y me vuelvo a acercar a Sernac.*

*La persona que me atiende dice que estoy en mi derecho de reclamar porque estoy en periodo de garantía y además de exigir mi derecho de pedir de anular la venta ya que han tenido muy mala voluntad de ayudarme a solucionar el problema.*

*Creo que esto debe hacerse para que aprendan hacer lo correcto y no reírse de las personas haciéndolas perder su tiempo, dinero y sobre todo la paciencia. Reclamo que se haga lo justo"*

En cuanto a los fundamentos de derecho de su denuncia infraccional, la actora invoca lo dispuesto en los artículos 3 letras b) y e), 12, 20 letra c), 21 y 23 de la Ley N° 19.496, disposiciones que son transcritas en el libelo.

En el primer otrosí de presentación de fojas 5 y siguientes doña **MARÍA VICTORIA DÍAZ SANTANDER** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RIPLEY** sucursal Talca, la que funda en las mismas consideraciones de hecho y de derecho que dieron origen a su denuncia infraccional, señalando que la infracción de la parte denunciada y demandada le ha causado considerable perjuicio *"Por sobre todo tiempo e*





CUARENTA 40

*impotencia por lo injusto de no encontrar una solución y tramitarte, pena por tu hijo que no funcione algo que está nuevo y te salga en mal estado a menos de días de comprado siendo nuevo. Solo mal rato por los protocolos de una empresa. Mala voluntad de ayudar al consumidor"*

Seguidamente, desglosa de la siguiente forma la evaluación de los perjuicios sufridos: **DAÑO PATRIMONIAL: \$49.990.-; DAÑO MORAL: \$500.000.-** "por las molestias ocasionadas y el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debí soportar de no haberse producido la infracción que demando.

En suma, el monto total solicitado por el demandante por concepto de indemnización de perjuicios asciende a \$549.990, o la suma que el Tribunal determine, con costas.

A fojas 11 el Tribunal tuvo por interpuesta la denuncia infraccional y demanda civil y citó a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, fijando día y hora para su realización.

A fojas 23 el abogado don JOSE GUILLERMO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ asume la representación de RIPLEY STORE LIMITADA en virtud de mandato judicial que le fuera conferido por esta última, cuya copia acompañó en otrosí. Asimismo, delegó poder en las abogada doña ALEJANDRA GAETE ANDRADE.

A fojas 30 y siguientes se realizó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la comparencia de la denunciante y demandante civil doña MARÍA VICTORIA DÍAZ SANTANDER, y de la parte denunciada y demandada RIPLEY STORE representada por la abogada doña ALEJANDRA GAETE ANDRADE. La actora ratificó la denuncia y demanda civil en todas sus partes, solicitando que sean acogidas. A su turno, la parte denunciada y demandada civil contestó, mediante minuta, las acciones incoadas en su contra, solicitando al Tribunal su completo rechazo con condenación en costas, en virtud de las siguientes consideraciones:

En cuanto a la denuncia infraccional:

En lo fáctico refiere que:

*"1.- Con fecha 09 de noviembre del año 2016, la denunciante y de mandante civil adquiere en dependencias de mi representada, en la ciudad de Curicó, una Tablet marca Master G, modelo G-PAD, por un valor de \$49.990*

*2.- El 01 de diciembre de 2016, la clienta compareció en dependencias de la tienda Talca, manifestando que la Tablet tenía problemas, que al encender se quedaba pegada y luego se apagaba.*

*Ahí se le informó a la clienta que cuando un producto presenta fallas dentro del primer año de vigencia de la garantía del proveedor, los clientes tienen dos opciones, una enviar el producto al servicio técnico del proveedor en Santiago, lo que se gestiona por intermedio de Ripley, o se puede llevar el producto al servicio técnico autorizado en la región, que en este caso es Audiovisión. En este caso el cliente debe dirigirse directamente al servicio técnico con el producto y la boleta de la compra, no existiendo intermediación por parte de mi representada.*

*Desconocemos si la clienta concurrió o no al servicio técnico.*



CUARENTA Y UNO 41

3.- Pero, ese mismo día la clienta concurrió nuevamente a la tienda, por lo que ante su insistencia se recibió el producto para despacharlo por nuestra cuenta al servicio técnico.

4.- Al día siguiente, esto es el 02 de diciembre de 2016, el técnico que trabaja en dependencias de nuestra tienda —y que pertenece a una empresa externa denominada VECTOR— revisó la Tablet antes de enviarla al servicio técnico y constató que el equipo presenta golpes en esquinas superiores y abolladura en esquina superior derecha, por lo que falla puede atribuirse a dichos golpes, y finalmente el producto es devuelto a la clienta, ya que la garantía no cubre productos con golpes o abolladuras”.

La denunciada sostiene que se encuentra exenta de toda responsabilidad respecto a las “supuestas” infracciones alegadas por la contraria, “ya que la Tablet de la cliente ingresó a las dependencias de mi representada con golpes y abolladuras, lo que se constató al día siguiente de su ingreso, y la garantía no cubre productos en mal estado”. En el mismo sentido señala que ninguna de las normas de la Ley N° 19.496, invocadas por la contraria, fue infringida “ya que el producto fue recibido en la tienda y fue revisado por un técnico, quien constató que el equipo presentaba golpes en las esquinas superiores y una abolladura en esquina superior derecha, por lo que la falla del producto puede atribuirse a dichos golpes, no pudiendo operar la garantía”.

La parte denunciada concluye los descargos a la acción infraccional señalando que “los hechos relatados en esta presentación, permiten concluir que, en la especie, no concurre ninguno de los elementos preceptuados en la ley en cuestión, que permitan establecer algún tipo de infracción a sus normas, y que hayan sido cometidos por el actuar mi representada, por lo que la denuncia infraccional debe ser desestimada”.

En cuanto a la demanda civil:

La parte demandada hace hincapié en que no ha existido infracción a la ley del Consumidor y señala, que por esa razón, no puede haber daño material o moral que indemnizar.

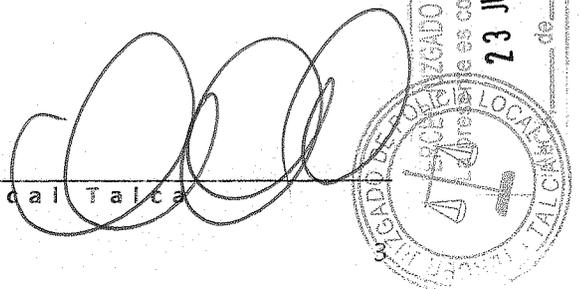
Por otro lado, califica de “antojadiza” la suma demandada a título de indemnización de perjuicios. Al respecto refiere que “dicha suma solo responde a una apreciación personal de la demandante, ya que resulta difícil creer que los supuestos inconvenientes sufridos por al demandante puedan generarle tal angustia y ansiedad”. Además señala que, sin perjuicio de lo anterior, la demandante deberá probar la existencia del daño patrimonial y moral alegado, la cuantía de estos, y que ellos se deban al actuar de la demandada.

Prosiguiendo la audiencia, el Tribunal tuvo por contestada la denuncia infraccional y la demanda civil y llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo. Seguidamente se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos. Con lo obrado, se puso fin al comparendo.

A fojas 34 el Tribunal ordenó que se certificase si existían o no diligencias pendientes en la causa.

A fojas 35 la señora Secretaria del Tribunal certificó que no existían diligencias pendientes en los autos.

A fojas 36 quedaron los autos para fallo.





Cuarenta y dos 42

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

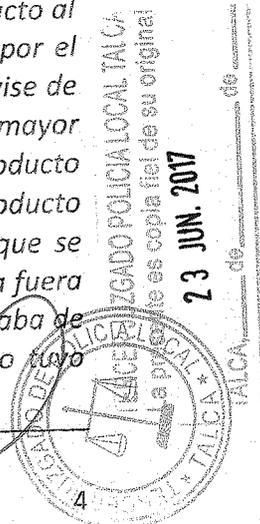
**PRIMERO.** Que, la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dichas acciones presentada en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** Que, la parte denunciante infraccional y demandante civil, rindió prueba documental, **no objetada**, consistente en: 1) Copia simple de Boleta Electrónica N° 6343612 de 9 de noviembre de 2016, emitida por Ripley, que da cuenta de la compra realizada por la denunciante y demandante civil de una Tablet marca Master G por un valor de \$49.990 ; 2) Carta emitida por don Enrique Guzman T., Subgerente de Servicio al Cliente Retail Ripley, dirigida al Servicio Nacional del Consumidor, Talca, dando respuesta a oficio del referido Servicio; 3) formulario Único de Atención de Público emitido por SERNAC, documento en el cual consta reclamo de doña MARÍA VICTORIA DÍAZ SANTANDER contra la tienda Ripley.

**TERCERO.** Que, a su turno, la parte denunciada infraccional y demandada civil rindió prueba documental, **no objetada**, consistente en: 1) Copia simple de Boleta electrónica N° 6343612 de 9 de noviembre de 2016, emitida por Ripley, que da cuenta de la compra realizada por la denunciante y demandante civil de una Tablet marca Master G por un valor de \$49.990.-; 2) Documento denominado por la parte que lo presenta como "Ticket Auris" N° 75811316 de fecha 02 de diciembre de 2016, que da cuenta que al día siguiente de ingresado el producto a la tienda el técnico constata que la Tablet presenta golpe en esquinas superiores y abolladuras en esquina superior derecha; 3) Documento denominado por la parte que lo presenta como "Ficha de recepción" de Tablet Master G.

**CUARTO.** Que, además de la documental, la denunciada y demandada rindió prueba testimonial consistente en la declaración del testigo don PEDRO ANTONIO VÉLIZ MEDINA, Cédula Nacional de Identidad N° 17.980.783-1, quien, previamente juramentado, expuso:

*"Yo en Ripley tengo el cargo de Supervisor de Servicio al Cliente. En esta área vemos todo lo que es Servicio Técnico, garantías, reclamos, todo lo relacionado con post ventas. Para estos hay procedimientos que hay que cumplir y los chicos del servicio al Cliente lo tienen claro. Hay dos opciones, la primera es enviar el producto al servicio técnico local y la otra es enviarlo al servicio técnico especializado que queda en Santiago. Se le indica que tiene un beneficio enviarlo al servicio local, que es menor el tiempo de espera que tiene el cliente. Ante esto el cliente es quien decide que quiere hacer, si llevarlo a Santiago o dejarlo en nuestro departamento. En el caso de que el cliente tome la primera opción ya pasa a ser algo externo por lo tanto, se haga cargo totalmente el servicio técnico especializado. En este caso, por lo que conozco, la cliente fue al servicio técnico de acá de Talca, pero no tengo claro si dejó el producto o no. El tema es que volvió nuevamente a Ripley, en donde se hizo ingreso del Tablet que había ingresado. Al ingresar un producto al servicio técnico tiene un procedimiento, el que consiste en que debe ser revisado por el técnico del local para hacer un primer filtro. La única forma de que el técnico no revise de inmediato es porque se encuentra en colación, no esté presente o porque tenga mayor carga de trabajo con productos que hayan llegado anteriormente. En este caso el producto fue revisado al día siguiente al ingreso, el técnico lo revisa y se percató que el producto tenía golpes, rayas y abolladuras, por lo tanto decide rechazar, ya que la falla que se indicaba posiblemente era producida por los golpes que tenía, por lo tanto quedaba fuera de garantía.- Posterior a esto se hace entrega del producto a la cliente, y ella no estaba de acuerdo con las condiciones que se entregó. Cabe mencionar que el producto no tuvo*





CUARENTA Y TRES 43

mayor trayecto de 2 a 3 metros de donde se recibe por la tienda hasta dejarse en una jaula, donde hay pocos productos y no tiene mayor roce con otros artefactos".

Siendo repreguntado, el testigo dijo reconocer el documento que se le exhibió en ese acto, señalando: "Sí, lo reconozco, es el informe que hace el técnico de la tienda que es un ente externo. Consiste en que el técnico lo revisa el producto, ingresa los elementos que se entregan con el producto, todo lo que traiga el cliente, como caja, cables, etc., y se indica la falla que señala el cliente, y también se puede observar la evaluación que hace el técnico. Este es un documento interno".

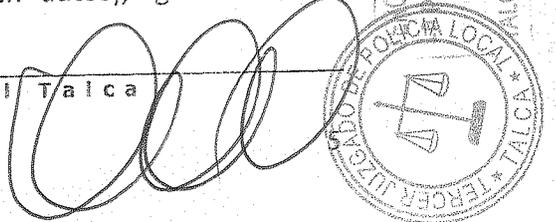
La denunciante y demandante conainterrogó al testigo preguntándole: "¿por qué se toman esto tan a pecho si se trata de producto que tiene garantía, y tienen mala disponibilidad con el cliente?", a lo que el testigo respondió: "El producto se encontraba dentro de los plazos de garantía, por lo mismo se informa el procedimiento a seguir por este, pero no es un tema de tiempo que queda fuera de garantía, sino porque la falla no es de fábrica, por lo que no es cubierta por la garantía legal ni de fabricante".

**QUINTO.** Que, analizado el mérito de los antecedentes y medios probatorios allegados a la causa, el Tribunal estima que se encuentra acreditado que la denunciante doña MARÍA VICTORIA DÍAZ SANTANDER compró una Tablet marca Master G en la tienda RIPLEY, aparato que presentó fallas que lo hacían inapto para su uso. La existencia de las fallas en el producto materia de autos es una circunstancia que fue corroborada por el informe del Servicio Técnico "Vector" (documento acompañado por la denunciada) en que el Técnico don José Giovanni Bonaticci Saez consignó la siguiente evaluación: "Producto con golpes atribuibles a la falla".

**SEXTO.** Que, en su escrito de contestación, la denunciada sostiene que fue un técnico de una empresa externa quien, el día después de ingresado, constató golpes y abolladura del producto, por lo que las fallas del aparato serían atribuibles a dichos golpes, no pudiendo a su entender- operar la garantía ya que esta no cubriría productos con golpes o abolladuras.

**SÉPTIMO.** Que, a juicio del Tribunal, de lo expuesto por la parte denunciada es posible concluir que la revisión que se hizo del producto materia de autos no fue realizada por un servicio técnico autorizado sino que, como lo expresó el testigo de la tienda Ripley Sr. VÉLIZ MEDINA, dicha revisión correspondió a un "primer filtro", lo que evidencia que constituye un procedimiento interno del proveedor denunciado, procedimiento que no puede ni debe transformarse en óbice de la operatividad de la garantía, por cuanto la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores no condiciona su ejercicio a revisiones internas, así como tampoco lo condiciona a dirigirse por sus cuenta y medios a otros lugares distintos a aquel en que se adquirió el respectivo producto. En este sentido el inciso quinto del artículo 21 de la Ley N° 19.496 es claro al señalar: "El vendedor, fabricante o importador, en su caso, deberá responder al ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 19 y 20 en el mismo local donde se efectuó la venta o en las oficinas o locales en que habitualmente atiende a sus clientes, no pudiendo condicionar el ejercicio de los referidos derechos a efectuarse en otros lugares o en condiciones menos cómodas para el consumidor que las que se le ofreció para efectuar la venta, salvo que éste consienta en ello".

**OCTAVO.** Que, en la eventualidad que nos encontremos ante una garantía otorgada por el proveedor (cuestión que en todo caso no fue acreditada en autos), igualmente se



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA  
23 JUN. 2017  
del de su original



CUARENTA Y CUATRO 44

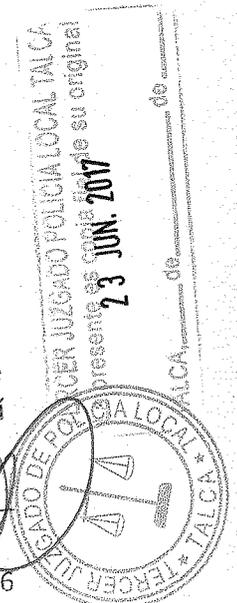
advierten ciertas irregularidades en el proceder de la denunciada por cuanto del documento rolante a fojas 28, se infiere que para que la garantía pueda operar es menester someter el producto a revisión del **SERVICIO TÉCNICO AUTORIZADO DE LA MARCA**, lo que en la especie no ocurrió pues únicamente la Tablet se sometió a un "primer filtro" realizado por un técnico que trabaja en dependencias de la propia tienda denunciada según ésta misma parte expone en su minuta de descargos, sin que conste en autos que se haya realizado una revisión por un **SERVICIO TÉCNICO AUTORIZADO** de la marca en cuestión. Al respecto baste señalar que la propia denunciada reconoce que la revisión preliminar que motivó la devolución del producto a la denunciante, se efectuó en forma previa a un eventual envío a **SERVICIO TÉCNICO AUTORIZADO**, lo que se consigna expresamente en la minuta de contestación en la que se señala: "...al día siguiente, esto es 02 de diciembre de 2016, el técnico que trabaja en dependencias de nuestra tienda -y que pertenece a una empresa externa denominada VECTOR- revisó la Tablet antes de enviarla al servicio técnico".

**NOVENO.** Que, a más de lo anterior, al Tribunal le merece dudas el origen de los golpes y abolladura que habría presentado el aparato materia de autos, ello por cuanto la parte denunciada, en la carta de respuesta de reclamo dirigida a Sernac (rolante a fojas 4), refiere lo siguiente: "Cabe señalar que cliente ingresó producto con fecha 01 de diciembre de 2016, verificando que producto no se encontraba con desperfectos". Vale decir que si al día el 01 de diciembre de 2016 la Tablet materia de autos no se encontraba con desperfectos y, teniendo en cuenta que con esa fecha la denunciante ingresó dicho aparato a las dependencias de Ripley, bien pudiera pensarse que los golpes y abolladuras se produjeron al interior de la tienda, pues, solo al día siguiente 02 de diciembre 2016 el técnico de la empresa VECTOR advirtió que el equipo presentaba golpes y abolladura, según da cuenta el informe de esa fecha rolante a fojas 27, corroborado por el relato de la denunciada quien, en su minuta de contestación, refiere que "al día siguiente, esto es 02 de diciembre de 2016, el técnico que trabaja en dependencias de nuestra tienda -y que pertenece a una empresa externa denominada VECTOR- revisó la Tablet antes de enviarla al servicio técnico y constató que el equipo presenta golpes en esquinas superiores y abolladura en esquina superior derecha, por lo que la falla puede atribuirse a dichos golpes (...)".

**DÉCIMO.** Que, atendido a todo lo expuesto precedentemente, el Tribunal tiene por establecida la conducta infraccional del proveedor denunciado, formando convicción en orden a que dicha conducta se encuadra en la hipótesis prevista en el inciso 1° del artículo 23 de la Ley N° 19.496 que señala: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, consecuentemente, se acogerá la denuncia por contravención a la Ley de Consumidor deducida a lo principal de presentación de fojas 5 y siguientes de autos por doña MARÍA VICTORIA DÍAZ SANTANDER en contra de RIPLEY sucursal Talca, condenándose a la denunciada a la multa que se expresará en la parte resolutive de la presente sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo resuelto respecto de lo infraccional, corresponde asimismo acoger la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de presentación de fojas 5 y siguientes de autos.





CUARENTA Y CINCO 45

En cuanto al daño emergente demandado (equivalente al valor de la Tablet), el actor lo acreditó mediante copia (no objetada) de boleta de venta emitida por tienda Ripley, boleta cuya copia simple también fue acompañada por la parte denunciada, razón por la cual se acogerá lo pedido por dicho concepto.

Que, en cuanto al daño moral, resulta naturalmente atendible que la actora haya sufrido molestias y disgustos producto de las fallas de la Tablet que adquirió en la tienda denunciada. Asimismo, resulta verosímil que los trámites o protocolos internos de revisión del producto por parte de la empresa los que, en definitiva, obstaculizaron la operatividad de la garantía, hayan provocado en la actora desazón o "pena" como ella misma expresa al deducir la demanda. Es más, incluso las acciones judiciales que dan origen a esta causa, pueden constituir un motivo de preocupación adicional para la demandante como ella misma lo hace presente en su libelo al expresar que pide indemnización por daño moral *"por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a servicios público y al tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debí soportar, de no haberse producido la infracción que demando"*. En virtud de lo precedentemente expuesto, el Tribunal acogerá la demanda civil por daño moral fijando **prudencialmente** la suma que la parte demandada deberá pagar a la actora, suma que se especificará en la parte resolutive de la presente sentencia.

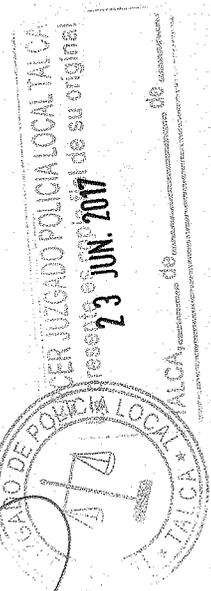
Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículo 23, 24, 3 letra e), 50 letra A y demás a normativa atingente de las Ley N° 19.496 y Ley N° 18.287, en especial su artículo 14;

**RESUELVO:**

1. **HACER LUGAR** a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por doña **MARÍA VICTORIA DÍAZ** en contra de **RIPLEY** sucursal Talca, representada por doña **CARLA GUTIÉRREZ**, y consecuencialmente, condenar a la parte denunciada al pago de una multa equivalente a **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por haber incurrido en la infracción contemplada en el inciso 1° del artículo 23 de la Ley N° 19.496.

Si la denunciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, **15 noches de reclusión** en el centro penitenciario de esta ciudad, para lo cual se despachará orden de arresto en su contra, de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 18.287.-

2. **HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fojas 5 y siguientes por doña **MARÍA VICTORIA DÍAZ** en contra de **RIPLEY** sucursal Talca, representada por representada por doña **CARLA GUTIÉRREZ** y en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la demandante una indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente ascendente a **\$49.990.- (cuarenta y nueve mil novecientos noventa pesos)** correspondiente al valor de la Tablet, y **\$50.000.- (cincuenta mil pesos)** por concepto de daño moral, suma que es fijada en forma prudencial por este sentenciador. Vale decir, una suma total por concepto de indemnización de





CUARENTA Y SEIS 46

47

perjuicios ascendente a \$99.990.- (noventa y nueve mil novecientos noventa pesos) sin reajustes ni intereses por no haber sido solicitados por la demandante

3. Que, no se condena en costas a la parte denunciada y demandada civil, por haber tenido motivo plausible para litigar.
4. Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese por carta certificada y archívese en su oportunidad.

Resolvió don WALTER BARRAMUÑO URRRA, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autoriza doña CARLA CARRERA MADRID, Secretaria Letrada Titular.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original  
23 JUN. 2017  
de de